

MADRID, 15 DE JUNIO DE 1873.

TOMO XXI.

NÚM. 11.

SUMARIO.

La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública (continuacion), por F. L.— Extractor-Bazin para la limpia de puertos y la canalizacion de los rios, por D. Luis de Rute.— Suelos.— Parte oficial.— Noticias varias.

LA EXPROPIACION FORZOSA

POR

CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

(Continuacion.)

Establecido ya el concepto en que, á nuestro juicio, ha de valuarse el menoscabo que con la ejecucion de las obras públicas se ocasiona en la propiedad privada, y visto que en algunos casos el objeto del sacrificio que se la impone no constituye realmente una expropiacion verdadera, puede quedar sentado el derecho á favor de la Administracion de utilizar el mencionado objeto, sin que por ello deba una indemnizacion que sólo habrá de pagar por los daños que ocasione con motivo de los medios empleados para conseguirlo, con la cual queda esclarecido un punto de los no ménos importantes por las gravísimas cuestiones á que venía dando lugar, cual es la extraccion de materiales; siendo motivo de estas cuestiones, como en un principio se ha indicado, lo que sobre este particular se establecia en el reglamento de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa, que, como ya se ha dicho, está en abierta oposicion con lo anteriormente resuelto para satisfacer lo que la experiencia venía demostrando ser una necesidad imprescindible de la ejecucion de las obras públicas desde muy antiguo, y era ademas la sancion de lo establecido por la costumbre.

Era, en efecto, costumbre en España, desde que se construyeron sus primeras carreteras, que así para la construccion de las nuevas como para la conservacion de las ya construidas, consintieran los dueños de las propiedades inmediatas la explotacion y aprovechamiento de materiales, sin que nunca reclamáran ni se les abonara en estos casos más indemnizacion que la de los *daños* y *perjuicios* ocasionados en sus fincas por causa de la extraccion. Se consideraba esto tan natural, y tal era la fuerza del hábito, que, aún á pesar de la Real orden de 5 de Abril de 1805, de que es parte la nota 5.ª, inserta en el título XXXV, libro VII de la Novísima Recopilacion, no se dió á la *compensacion* de que allí se habla otro sentido que el ya indicado.

Arraigada esta práctica en las costumbres, la comision de Comercio, Industria, etc., de las Córtes de 1821, la tradujo en precepto legislativo al presentar en 10 de Abril su proyecto de ley sobre las obras nacionales, provinciales, municipales y particulares de caminos, canales y puertos, desecamientos y demas de fomento general, en la cual establecia, entre otros, los artículos siguientes:

«84. Cuando sea preciso *abrir canteras* para emplear sus materiales en obras públicas, se ocupará el espacio que sea necesario, abonando solamente el valor del terreno, *sin consideracion alguna al que tengan los materiales.*

»85. Estas canteras serán despues una propiedad de la empresa, y nadie podrá aprovecharse de ellas sin permiso del Gobierno ó del empresario á quien pertenezcan.

»86. Donde haya canteras ya abiertas por pueblos ó particulares, se podrán sacar los materiales que se necesiten, pagándolos *al precio que tenían ántes de empezarse las obras.*

»87. Los propietarios *permitirán* recoger el *guijo* y *cantos sueltos* que haya en sus tierras, para

aprovecharlos en los caminos u otras obras públicas, así como las arenas, arcillas y otras tierras; más serán *indemnizados de los daños que se les causen.*»

A este mismo espíritu, como se ha visto, se han arreglado siempre las disposiciones gubernativas que, aún despues de dictado el reglamento de Julio de 1853, han explicado el sentido de sus disposiciones con igual criterio al oponerse á las pretensiones que en ellas han querido fundar, en muchos casos, los particulares, siendo éste el objeto de la Real orden de 27 de Marzo de 1854 y otras del mismo año y posteriores, en las que, de una manera bien explícita, se establece que no debe atribuirse valor alguno á los materiales en el caso de que se va tratando.

En igual sentido tambien se explicaba la Instrucción circulada en 1848 á los Jefes políticos, relativamente á caminos vecinales, viniendo á sancionar este mismo principio la ley general de ferro-carriles de 1855, al conceder en el párrafo 3.º de su art. 20 á las empresas de ferro-carriles «la facultad de *abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea.*» Añadiendo: «Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio del alcalde del territorio y de haberse obligado formalmente á *indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.*»

Por último, el pliego de condiciones generales hoy vigente en los contratos de obras públicas, expresa esto mismo claramente, como sigue:

«Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnización de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos *daños y perjuicio*»

se le irroguen, y ÚNICAMENTE cuando la cantera se halle abierta y en explotación, le satisfarán el importe del material extraído por unidad al precio á que se venda en el mercado.»

Todas esas disposiciones, que no son más que el resultado de la experiencia, ni tienen más objeto que satisfacer las necesidades que esa misma experiencia ha hecho patentas, vienen á demostrar: que, si en principio es justo que se tome para el uso público sin retribucion lo que carece de valor, el bien general reclama además que la propiedad se preste á facilitar el uso del derecho que de ese principio se deriva cuando para ello hay que inferir algun daño á esa propiedad, limitándose á exigir el resarcimiento de ese daño, si bien completo, como de justicia es debido, con las circunstancias y en las condiciones que la utilidad pública requiere.

Tambien establecen las disposiciones citadas que cuando los materiales de que se trata sean objeto de una industria particular, se paguen á su precio corriente; en lo cual no hay necesidad de insistir aquí atendiendo á que es una consecuencia lógica de las razones en que se funda el principio ántes sentado; porque es evidente que el que explota una cantera para vender sus productos, hace de éstos una propiedad con su trabajo, cuyo resultado es el ejercicio de una industria, como lo es tambien la explotación de un arenero, de tierras propias para la fabricación de ladrillos, etc.—Pero si esto es evidente, y por lo tanto, innecesario detenerse más que á enunciarlo, la aplicación de esta consecuencia de los principios sentados requiere un exámen más detenido de las circunstancias en que puede tener lugar y de las condiciones que en este caso han de regularizar el derecho de propiedad para que sin lesión de las garantías que merece se logre evitar que redunde en daño de los intereses públicos.

(Se continuará.)

F. L.